



Resolución Gerencial Regional N° 0069-2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 ENE. 2020**

VISTO, hoja de ruta N° E-097164-2019- de fecha 24 de diciembre del 2019, que mediante Oficio N°01166-2019-PJETI, de fecha 16 de Diciembre del 2019, expedida por el PRIMER JUZGADO DE TRABAJO URB CALIFORNIA C-4, en el expediente Judicial N°00658-2016-0-1401-JR-LA-02, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo, sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa promovida por Don ALARCON YEREN GREGORIO FRANCISCO

CONSIDERANDOS:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...).*



En base a la Resolución Gerencial Regional ficta no emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Ica, que desestimo el Recurso de Apelación interpuesto por don ALARCON YEREN GREGORIO FRANCISCO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 278-90-UDESI/OPER de fecha 18 de julio de 1990 estableciendo que el accionante ceso a partir del 13 de julio de 1990 expedida por la Dirección Regional de Salud, refiriéndose al régimen de ley N°20530 del Ministerio de Salud, en base a ellos señala que solicita a la Dirección Regional de Salud, el reintegro de bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en un monto equivalente al 30% como pago regular 50% en estado de emergencia de su remuneración total en sustitución del pago que se le viene efectuando sobre el cálculo de la remuneración total en sustitución de pago que se le viene efectuando sobre el cálculo de la remuneración total permanente no recibiendo respuesta alguna, señalando que ejerce derecho sobre la bonificación. Pretendiendo la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que se entienden desestimaron el recurso interpuesto por el recurrente en el que solicita se ordene a quien corresponda el pago de la Bonificación a su favor. En lo establecido se indica que de acuerdo a la Resolución Directoral N°278-90-UDESI/OPER de fecha 18 de julio de 1990, precisa que el señor ALARCON YEREN GREGORIO FRANCISCO, ceso a partir del 13 de julio de 1990, en ese sentido se señala que el accionante ceso mucho antes de la expedición de la Ley N°25303 y por lo tanto no le correspondía percibir de la bonificación prevista en dicha norma, pues la Ley 25303, que la regulo, tenía como objetivo el presupuesto del sector público para el año 1991 y en dicho periodo ya era cesante, como consecuencia a ello en la **PARTE RESOLUTIVA, FALLO declarando INFUNDADA**, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea enviada al archivo el expediente, sin costas ni costos.

En base a la sentencia de vista en la Resolución N°16. en Decisión, declararon INFUNDADA, el recurso de impugnación de la parte demandante, CONFIRMARON: la sentencia contenida en la Resolución N°09 de fecha 6 de abril del 2017, resolviendo en tal sentido se declare INFUNDADA, la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, DISPONIENDO que sea consentida y enviada al archivo el expediente.



La Casación N°24777-2017-Ica, de fecha 17 de mayo del 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria De La Corte Suprema de Justicia De La Republica, indica la casación interpuesta por el demandante GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN, de fecha 13 de septiembre del 2017, contra la sentencia de vista de fecha 09 agosto del 2017, en la solución del caso concreto, nos establece el recalcule de la bonificación diferencial, por labor en condición excepcional de trabajo en zonas declaradas en emergencia que no sean capitales de departamento, en función al 50% de la remuneración total o íntegra, con respecto a la bonificación se indica que se encuentra el pago en concepto " DL 25303", en el monto de s/ 20.41 soles, desde 1998, sin precisarse si el otorgamiento de la bonificación diferencial por realizar labores en condiciones excepcionales es en función del 30% o 50% de la remuneración total; sin embargo, no se encuentra acreditado que el mencionado pago este referido al haber prestado servicios en zonas declaradas en emergencia para el cálculo de la referida bonificación en función al 50% de la remuneración total , lo cual indica el último párrafo del artículo 184 de la ley N°25303 En base a la RESOLUCION de casación , nos indica se declare FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN, de fecha 13 de septiembre de 2017, CASARON la sentencia de vista de fecha 09 de agosto de 2017, REVOCANDO la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda REFORMANDOLA , la declaración FUNDADA EN PARTE, en consecuencia declararon NULAS, las resoluciones administraciones fictas que denegaron la solicitud el demandante. ORDENARON que la entidad demandada expida nueva resolución a favor de la demandante, efectuando el nuevo Cálculo de la Bonificación Diferencial, INFUNDADA la demanda en el extremo del pago de devengados de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la ley N°25303 en base al 30% de la remuneración total o íntegra desde marzo de 1991 hasta febrero de 1998 INFUNDADA la demanda en el extremo del pago de devengados por recalcule de la bonificación diferencial DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el diario Oficial El Peruano

La Resolución N°18 de fecha 12 de diciembre del 2019, en consecuencia se **REQUIERE** a la Gerencia de Desarrollo Social GORE, a fin de dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles notificada, se cumpla con expedir nueva resolución a favor del demandante, efectuando el nuevo cálculo de la Bonificación Diferencial

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...).*

Que Mediante el análisis mencionado se llega a la ejecución de indicar y realizar el procedimiento de emitir una nueva Resolución estableciendo los ajustes y pago a la demandada así como la bonificación diferencial, mensual prevista por la Ley N°25303, en base a la totalidad de su remuneración, conforme lo establece en la sentencia expedida por el 2°do JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Estando al Informe Técnico N°037 -2020-GRDS/LMLR, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADA EN PARTE en consecuencia declararon NULAS las Resoluciones Administrativas Fictas que denegaron la Solicitud del demandante

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección Regional de Salud de Ica, emita nueva Resolución Administrativa otorgando al administrado GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN, efectuando el nuevo cálculo de la Bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N°25303, en base al 30% de la remuneración total e íntegra, desde el 01 de marzo de 1998 y durante el tiempo que lo haya percibido; más devengados e intereses legales simples que corresponda

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Segundo Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL